



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ES COPIA

Resistencia, 29 de noviembre de 2023

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Dictaminar en el Expediente N° 4114/23 caratulado: "M.E.C.C. Y T. S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. CORTEZ JOSE LUIS - (M.E.C.C. Y T. - MUNIC. DE LAS BREÑAS).-", formado con la Act. Electrónica, E29-2023-43163-AE de la Dirección Regional Polinivel Región Educativa VIII-A - Las Breñas - del Ministerio de Educación de la Provincia, la que fue remitida para conocimiento e intervención, respecto de la información sumaria iniciada en la B.P. N°256 "Serafin Fedel Ricci" de la ciudad de Charata, atento a lo solicitado por la Dirección Regional Polinivel Región Educativa VIII-A , sobre la situación laboral del Bibliotecario Interino Señor Jose Luis Cortez - D.N.I. N° 26.163.154 - quien además, posee un cargo de planta permanente en la Municipalidad de las Breñas a los efectos de que se expida sobre la presunta incompatibilidad del agente.

A fs.16/17 obra Disposición N°2400/00823/2023 (Dirección Regional Polinivel Región Educativa VIII-A) que ordena el inicio de la Información Sumaria, por la situación expuesta precedentemente.

Se asume intervención conforme competencia otorgada por la Ley 1128-A Art. 14º- Regimen de Incompatibilidad Provincial "La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el Registro...".

Se resuelve formar expediente y girar a la Contaduría General de la Provincia, quien en el marco del Art. 13 ley 1128-A. Informó que existen registros en la base de datos del sistema integrado del personal y liquidación de haberes para el Personal de la Administración Pública Provincial correspondiente a liquidaciones de haberes, en la Jurisdicción 29- Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en el mes de agosto 2023, en el cargo de Bibliotecario, como Interino, a favor del agente Cortez Jose Luis D.N.I. N° 26.163.154. (se adjunta reporte del sistema).

Conforme lo expuesto, corresponde señalar el marco legal aplicable a la situación traída a conocimiento.

Que, el art. 71 de la Constitución local dice:"No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, así sean nacional, provincial o municipal con excepción de los del magisterio y los de

ES COPIA

carácter profesional-técnico en los casos y con las limitaciones que la ley establezca..."

Que, el Régimen de Incompatibilidad Provincial (Ley 1128 A) establece como regla general en su Art. 1 : *"No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal..."* Todo ello sin perjuicio de lo que establezca la Constitución Provincial y las leyes especiales. Luego el Art.2: *" Quedan exceptuados de la incompatibilidades mencionadas, siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia: Inc.a) El ejercicio de la docencia en establecimientos de enseñanza preprimaria, primaria, media, superior o universitaria, cuando se dicten hasta un máximo de doce horas cátedra en enseñanza media semanal o su equivalencia en otros niveles, que será reglamentada por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. "*

Por su parte la Ley 647-E, Estatuto del Docente prescribe en su Art.358 *"El personal administrativo del orden municipal, provincial o nacional, podrá desempeñar hasta doce (12) horas cátedra, en carácter de titular, interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria." .*

A su vez, el Estatuto del Empleado Municipal de Las Breñas (ORDENANZA MUNICIPAL N° 176/1995) , en su art. 19, inc. k) prevé la Obligación del Agente a encuadrarse dentro del régimen general de Incompatibilidades y acumulación de cargos.-

En consecuencia el desempeño simultáneo de ambas funciones (un (1) cargo de Bibliotecario Interino en el MECCyT y un (1) cargo de Planta Permanente en la Municipalidad de las Breñas) colisiona con la normativa precitada y lo deja incurso en incompatibilidad, por acumulación de dos cargos.

Que, en razón del marco legal citado, al cargo de personal de planta solo se puede agregar, el dictado de doce horas cátedras en la cantidad permitida por la norma (12 hs. cátedras semanales), sin superposición horaria o razones de distancia.

Que, por su parte, el art. 8 dispone *"El empleado o funcionario que se halle comprendido en las incompatibilidades*

ES COPIA

establecidas en esta ley, será suspendido preventivamente en el o los cargos, sometidos a sumario administrativo y pasible de sanción de cesantía -si se comprobare la incompatibilidad- en el o los cargos que desempeñe en la Administración Pública Provincial o Municipal. ", debiéndose tener presente la tramitación del sumario respectivo (Disposición N°2400/00823/2023)

Ante los informes recabados en éste expediente corresponde comunicar al MECCyT de manera tal que sea la propia jurisdicción del agente la que inicie, amplíe o prosiga ya sea la información sumaria o el sumario administrativo respectivo, ello en el marco de lo que dispone el art. 15 de la Ley 1128-A "*La Fiscalía de Investigaciones Administrativas, constatada la incompatibilidad, comunicara al Registro la derivación de las actuaciones a los organismos o reparticiones a que pertenezca el funcionario o agente, a los efectos de iniciar el sumario pertinente....."*

Que, atento la Información Sumaria en trámite por ante la *_Dirección Regional Polinivel Región Educativa VIII-A - Las Breñas - del Ministerio de Educación de la Provincia (MECCyT)* , corresponde a esta FIA emitir Opinión mediante Dictámen, por lo que cabe mencionar respecto a la naturaleza jurídica del dictámen, el mismo es un acto de Administración emitidos por órgano competente (en el marco del art. 14 de la Ley 1128 A y en aplicación del art. 8 de la Ley 1128 A.), que contiene opiniones e informes técnico-jurídicos preparatorios de la voluntad administrativa, y será puesto a conocimiento de las Jurisdicciones que lo solicitan, en razón de que las mismas conservan las facultades procedimentales y disciplinarias correspondientes.-

Que el presente instrumento obra prima facie como acto preparatorio y no definitivo, teniendo presente lo establecido expresamente en el art. 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo, N° 179 A, *Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles.*

Que, corresponde tener presente el art. 5 de la Constitución Provincial que prevé "Los poderes públicos uno podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su

ES COPIA

consecuencia se dicten".

Al efecto, es dable destacar que "...La competencia se puede entender como el conjunto de poderes, facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a un ente u órgano del Estado, ... definida como la medida de la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a un órgano ...un principio general del Derecho, como un principio jurídico de la organización administrativa o como un elemento esencial del acto administrativo..." Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo ocasión de expresar que cuando un órgano de la Administración ejercita una atribución determinada es preciso que cuente con la aptitud legal para llevarla a cabo, puesto que ello hace a su propia competencia, elemento que reviste carácter esencial en todo acto administrativo....." ("Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348-Julio Rodolfo Comadira).

Que, en razón de las atribuciones en materia disciplinaria y sancionatoria interna, será entonces la jurisdicción del MECCyT o en su caso por ante la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno la facultada para la tramitación de las actuaciones administrativas que considere correspondientes.-

Que asimismo, amerita exponer que la adecuación al Régimen de Incompatibilidad es con efecto hacia el futuro, por lo que de haberse cumplido efectivamente el servicio, no corresponde formular reclamo de devolución salarial alguno al agente cuestionado, en razón del principio de buena fe, del trabajo remunerado, y el no beneficio sin causa por el Estado.

Por todo ello normas legales citadas y facultades conferidas al suscripto;

**EL FISCAL GENERAL
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

DICTAMINA

I) ESTABLECER, que el desempeño simultáneo de 1 (un) Cargo de Bibliotecario interino en la Biblioteca de Gestión Pública N°256 "Serafín Fedel Ricci" de la Localidad de Charata y 1 (un) Cargo de planta

ES COPIA

permanente en la Municipalidad de las Breñas, resulta incompatible, por aplicación del Art.1 de la Ley 1128-A. y Art. 358 de la ley 647-A- Estatuto Docente del Chaco.

II) DETERMINAR que el agente **CORTEZ JOSE LUIS - DNI:26.163.154**, se halla en incompatibilidad conforme apartado I) de la presente, debiéndose continuar con la tramitación de las actuaciones sumariales pertinentes por ante las dependencias del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, según corresponda.-

III) COMUNICAR al MECCYT y a la Contaduría General de la Provincia del Chaco, adjuntando copia de la presente, a sus efectos. Oficiese por SGT.-

VI) ARCHIVAR, Oportunamente **REGISTRAR** debidamente por Mesa de Entradas y Salidas.-

DICTAMEN N° 137/23.




Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMÓN
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas